



Recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOBILE SECURITY S.A.C.** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP.

Resolución de Superintendencia

N° 04712-2024-SUCAMEC

Lima, 24 de julio de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2024, por la empresa **MOBILE SECURITY S.A.C.** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP; el Dictamen Legal N° 0401-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, la empresa **MOBILE SECURITY S.A.C.** (en adelante, administrada), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, autorización para la prestación de servicio de vigilancia privada, para operar en el ámbito del departamento de Lima y provincia constitucional del Callao;

Que, a través del Acta de local de servicios de vigilancia privada, protección personal, custodia de bienes y certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 0014-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE (en adelante, Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 0014-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE), de fecha 03 de enero de 2024, concluyó que el local no cumple con los requisitos de seguridad establecidas en la normativa de seguridad privada;

Que, con Oficio N° 00270-2024-SUCAMEC-GSSP, notificado el 15 de enero de 2024, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) comunica a la administrada de las observaciones a la solicitud de la administrada, y respecto a la verificación del local, remitió el Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 0014-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE; además planteó tres observaciones adicionales y otorga el plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, con escrito presentado el 13 de febrero de 2024, la administrada presenta el levantamiento de observaciones efectuadas a través del referido oficio;

Que, a través del de local de servicios de vigilancia privada, protección personal, custodia de bienes y certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 1768-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE (en adelante, Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 1768-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE), de 26 de febrero de 2024, concluyó que el local de la empresa no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en la normativa de seguridad privada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01005-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP, resolvió: “(...) **DESESTIMAR la solicitud presentada por la empresa MOBILE SECURITY S.A.C. para**



Resolución de Superintendencia

la obtención de la autorización para la prestación de servicio de vigilancia privada, conforme lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento (...);

Que, escrito presentado el 06 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01005-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP, resolvió: *"(...) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MOBILE SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 01005-2024-SUCAMEC-GSSP (...) Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 01005-2024-SUCAMEC-GSSP";*

Que, con escrito presentado el 13 de junio de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 28 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"(...) En ambas ACTAS el inspector Edgar Orlando Osorio Esquivel, describe "No cumple los requisitos de seguridad del D.S. N° 05-2023-IN" siendo refrendado por el referido oficio.

2. Como se aprecia en la descripción precedente de las verificaciones realizadas, se aprecia que en la primera acta llenada por el inspector no se encuentra descrito las Observación N° 2 y 3; tampoco en el Oficio N° 00270-2024-SUCAMEC-GCF, 12 de enero del 2024, NO advierte que a la revisión del expediente no se ha llevado a cabo o/y presenta deficiencias respecto a estos dos observaciones; asimismo debo manifestar que en la primera acta del 03 de enero del 2024 en los ÍTEMS que debe marcar con un aspa (X) en fila A19 se encuentra marcada con el aspa SI, quiere decir que "la



Resolución de Superintendencia

conservación de la grabación del video tiene capacidad mínima de 30 días, comprobables a su registro, por medidas de seguridad”.

3. De conformidad con el Artículo 9° De la verificación de local; Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de Seguridad Privada, no especifica que las verificaciones solo deben ser dos, deja a la interpretación del administrado.

4. Con fecha 08 de abril del 2024, su administrada emitió la Resolución de Gerencia N° 01005-2024- SUCAMEC-GSSP; en el párrafo 8 de los considerandos, menciona el ACTA emitida por el Inspector EDGAR ORLANDO OSORIO ESQUIVEL, que concluyó que el local no cumple con las condiciones mínimas de seguridad; y consiguientemente en el párrafo nueve mediante Informe Legal N° 01041-2024-SUCAMEC-GSSP, de fecha 08 de abril de 2024, se concluye que corresponde desestimar la solicitud presentada por la empresa MOBILE SECURITY S.A.C., para la obtención de la autorización para la prestación de servicio de vigilancia privada, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del (...) TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; respaldándose en el Informe Legal N° 01041- 2024-SUCAMEC.GSSP., para declarar la desestimación de lo solicitado.
(...)

Conforme a lo descrito en artículo 6.3 de la Ley N° 27444, motivación del acto administrativo; en el presente caso del expediente administrativo se puede apreciar que en la Observación N° 3: hay exposiciones contradictorias con los hechos producidos en las verificaciones entre la 1° y 2° ACTA relacionados al ítem (A19), “conservación de la grabación del video tiene capacidad mínima de 30 días” siendo afirmativo, en la 1° acta y “las cámaras registran grabación por 28 días”, resulta no solo contradictoria sino también vaguedad, en la Observación N° 1: El documento emitido por la autoridad administrativa (oficio) en este punto genera vaguedad y oscuridad a la entidad Municipal el decir “otros similares” razón por lo que pusieron “Prestación de servicios profesionales de seguridad” se indujo a un error de interpretación; en la Observación N° 2: aquí nos encontramos frente oscuridad y mala interpretación del medio probatorio porque la norma sustancial no especifica con claridad que se realicen pruebas en las alarmas y monitoreos y que cuando por razones ajenas al administrado este debe asumir dichas responsabilidad; en la Observación N° 4: Estamos frene a una vaguedad, contradicción y oscuridad de la interpretación de la norma específica al decir “que no se pudo medir el grosor de la puerta”, la norma no solicita que se mida el grosor de la puerta;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, dispone que una de las competencias de la SUCAMEC es la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada;

Que, de conformidad al artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada es el órgano encargado de



Resolución de Superintendencia

conducir los procesos de recepción, evaluación y aprobación de expedientes referidos al funcionamiento de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades a nivel nacional;

Que, por su parte, el literal d) del artículo 41 del citado ROF, señala que la Gerencia de Control y Fiscalización tiene como una de sus funciones: “d. Realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas”;

Que, en ese orden, el numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023- IN, establece las condiciones mínimas obligatorias y los requisitos que debe cumplir una empresa de seguridad privada para obtener la autorización de funcionamiento bajo la modalidad de vigilancia privada;

Que, bajo ese marco normativo, la administrada presentó su solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada, y al ser un procedimiento sometido a evaluación previa, la GSSP solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización para que, en cumplimiento del literal d) del artículo 41 del ROF de la SUCAMEC, realice la verificación, *in situ*, de los requisitos exigidos para el referido procedimiento;

Que, de la actuación de verificación, se emitió el Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 0014-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE, de fecha 03 de enero de 2024, concluyendo que el local no cumple con los requisitos de seguridad establecidas en la normativa de seguridad privada, conforme a la siguiente imagen:

MARCAR CON UN ASPA (X) EN EL RECUADRO QUE CORRESPONDA, PARA SEÑALAR LA SITUACIÓN CONSTATADA.

COD	EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, PROTECCIÓN PERSONAL Y CUSTODIA DE BIENES CONTROLADOS CERTIFICACIÓN PARA CUSTODIA DE ARMAS DE FUEGO EN PUESTOS DE SERVICIO (MAS DE 10 ARMAS DE FUEGO) (Art. 10° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN)	
A1	Se ubicó dirección	☒ NO
A2	Permitieron el acceso	☒ NO
LOCAL		
A3	Cuenta con un local, de uso exclusivo e independiente, para prestar los servicios de seguridad privada, sin perjuicio del uso de otras instalaciones, para realizar actividades distintas a la seguridad privada	☒ NO
A4	Está construido con cemento y ladrillo	☒ NO
ALMACÉN DE PRENDAS		
A5	Cuenta con un ambiente para el almacén de prendas, equipos y otros.	☐ SI ☒ NO
ARMERÍA (Art. 10° y 15° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN)		
A6	Cuenta con armería	☒ NO
A7	Cuenta con armero o el personal autorizado por la persona jurídica para el ingreso a la armería.	☒ NO
A8	Cuenta con una medida mínima de 4 m2 con una altura igual a los demás ambientes del local	☒ NO
A9	Las paredes y techo están contruidos de cemento y ladrillo	☒ NO
A10	Se encuentra fuera del alcance de la vista del público.	☒ NO
A11	El marco y la puerta de acceso blindada, son de acero o plancha de fierro con espesor mínimo de 3/8", y esta anclada a la estructura de concreto.	☒ NO
A12	Las bisagras deben estar ubicadas en la parte interna de la armería, debidamente soldadas.	☒ NO
A13	La referida puerta cuenta con cerradura de seguridad de tres golpes como mínimo.	☒ NO
A14	El interior de la armería cuenta con un estante, anaquel o superficie similar que resista el peso de las armas de fuego.	☒ NO
A15	Las municiones están almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería.	☒ NO
A16	Se exhibe, en un lugar visible, una cartilla de precauciones de seguridad para la manipulación de arma de fuego.	☒ NO
A17	El mecanismo de alarma y dispositivos que evitan la intrusión es de forma manual o automática, sonora o silente, colocados en la puerta y apertura de la armería, conectado a una central de alarmas autorizadas por la SUCAMEC para prestar servicios de tecnología de seguridad, en la modalidad y forma	☒ NO
A18	Cuenta con sistema de detección de imágenes en la puerta de ingreso al local, así como en la parte interna del local cuya detección de imágenes se encuentre enfocando a la armería del local principal y/o sucursales de la empresa de seguridad.	☒ NO
A19	La conservación de la grabación del video tiene capacidad mínima de treinta (30) días comprobables a su registro, por medidas de seguridad.	☒ NO
A20	Cuenta con un dispositivo de atrapa-balas, como medida de seguridad preventiva.	☒ NO
A21	Ha implementado un extractor de aire colocado en la parte superior entre el techo y la pared de la armería y este cumple con tener una altura y ancho no mayor a 25cm x 25cm reforzado con barras de acero	☒ NO
A22	Ha implementado ventanas en la armería acreditando el nivel de blindaje, o en caso contrario, contar con barras de seguridad y/o mallas de acero.	☒ NO



Resolución de Superintendencia

Que, frente a esta observación, con fecha 13 de febrero de 2024, la administrada presentó su escrito de levantamiento de observaciones; hecho que dio origen para que la Gerencia de Control y Fiscalización realice una nueva verificación, el mismo que se realizó el 26 de febrero de 2024, conforme al Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 1768-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE, en el cual se concluye que el local de la empresa no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en la normativa de seguridad privada, conforme a la siguiente imagen:

MARCAR CON UN ASPA (X) EN EL RECUADRO QUE CORRESPONDA, PARA SEÑALAR LA SITUACIÓN CONSTATADA.

COD	EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, PROTECCIÓN PERSONAL Y CUSTODIA DE BIENES CONTROLADOS CERTIFICACIÓN PARA CUSTODIA DE ARMAS DE FUEGO EN PUESTOS DE SERVICIO (MAS DE 10 ARMAS DE FUEGO) (Art. 10° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN)	
A1	Se ubicó dirección	☒ NO
A2	Permitieron el acceso	☒ NO
LOCAL		
A3	Cuenta con un local, de uso exclusivo e independiente, para prestar los servicios de seguridad privada, sin perjuicio del uso de otras instalaciones, para realizar actividades distintas a la seguridad privada	☒ NO
A4	Está construido con cemento y ladrillo	☒ SI NO
ALMACÉN DE PRENDAS		
A5	Cuenta con un ambiente para el almacén de prendas, equipo de control y fiscalización	☒ NO
ARMERÍA (Art. 10° y 15° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN)		
A6	Cuenta con armería	☒ NO
A7	Cuenta con armero o el personal autorizado por la persona jurídica para el ingreso a la armería.	☒ NO
A8	Cuenta con una medida mínima de 4 m2 con una altura igual a los demás ambientes del local	☒ NO
A9	Las paredes y techo están contruados de cemento y ladrillo	☒ NO
A10	Se encuentra fuera del alcance de la vista del público.	☒ SI NO
A11	El marco y la puerta de acceso blindada, son de acero o plancha de fierro con espesor mínimo de 3/8", y esta anclada a la estructura de concreto.	☒ SI NO
A12	Las bisagras deben estar ubicadas en la parte interna de la armería, debidamente soldadas.	☒ NO
A13	La referida puerta cuenta con cerradura de seguridad de tres golpes como mínimo.	☒ NO
A14	El interior de la armería cuenta con un estante, anaquel o superficie similar que resista el peso de las armas de fuego.	☒ NO
A15	Las municiones están almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería.	☒ NO
A16	Se exhibe, en un lugar visible, una cartilla de precauciones de seguridad para la manipulación de arma de fuego.	☒ NO
A17	El mecanismo de alarma y dispositivos que evitan la intrusión es de forma manual o automática, sonora o silenciosa, colocados en la puerta y apertura de la armería, conectado a una central de alarmas autorizadas por la SUCAMEC para prestar servicios de tecnología de seguridad, en la modalidad y forma	☒ SI NO
A18	Cuenta con sistema de detección de imágenes en la puerta de ingreso al local, así como en la parte interna del local cuya detección de imágenes se encuentre enfocando a la armería del local principal y/o sucursales de la empresa de seguridad.	☒ SI NO
A19	La conservación de la grabación del video tiene capacidad mínima de treinta (30) días comprobables a su registro, por medidas de seguridad.	☒ SI NO
A20	Cuenta con un dispositivo de atrapa-balas, como medida de seguridad preventiva.	☒ SI NO
A21	Ha implementado un extractor de aire colocado en la parte superior entre el techo y la pared de la armería y este cumple con tener una altura y ancho no mayor a 25cm x 25cm reforzado con barras de acero.	☒ SI NO
A22	Ha implementado ventanas en la armería acreditando el nivel de blindaje, o en caso contrario, contar con barras de seguridad y/o mallas de acero.	☒ SI NO
OTROS		
A23	Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y/o electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario/a.	☒ NO
A24	Han establecido procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia, traslado y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control.	☒ SI NO
A25	La empresa cuenta con un seguro de salud, vida, sepelio e invalidez para los trabajadores	☒ SI NO
A26	La empresa posee licencias empresariales de propiedad de las armas y municiones, identificando los tipos de armas y municiones que emplean.	☒ SI NO
A27	La empresa tiene un estudio y plan de seguridad actualizado, aprobado y visado.	☒ SI NO
A28	La empresa cuenta con un reglamento interno aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y visado por la autoridad competente.	☒ SI NO
A29	La empresa informa trimestralmente a la autoridad competente, el capital social de la empresa suscrito y pagado, socios, accionistas o personal en general, y cualquier cambio en los mismos.	☒ SI NO
A30	El diseño, color y demás características de los uniformes utilizados por el personal de seguridad son iguales o similares con los uniformes y/o prendas militares y/o prendas similares con las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú, así como insignias, distintivos o emblemas que les vinculen.	☒ SI NO

Que, sobre el particular, a modo de ejemplo se cita el Cod. A11 - "El marco y la puerta de acceso blindado, son de acero o plancha de fierro con espesor mínimo de 3/8"; y está anclada en la estructura de concreto", donde, contrario a lo sostenido por la recurrente, se interpreta que el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización debe realizar la medición de la puerta a fin de verificar el espesor mínimo requerido. Y, en el caso en concreto, esta observación no ha sido absuelta por la administrada. En ese sentido, resulta razón suficiente que la administrada no haya levantado sólo una de las observaciones para que se deniegue la solicitud;

Que, además, en las imágenes se observa que la administrada no cumplió con levantar otras observaciones; por lo que, no cumple con los condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la autorización para la prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego, establecido en los artículos 10, 15 y 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada;



Resolución de Superintendencia

Que, en ese contexto, la decisión de decisión de la GSSP ha cumplido con lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0401-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MOBILE SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01716-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y se haga de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC